

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 252904003002-2021-00084-00

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la llamada en garantía y denominadas:

i) Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales (Art. 100.5 CGP)

La que, será analizada, previos los siguientes,

Antecedentes:

El señor Carlos Andrés Pérez Cubillos Viviana Castellanos y Silvia Cañizales La sociedad demandada Transportes Jaigal S.A.S., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda declarativa, contra María Teresa Castellanos Gómez, tendiente al cumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre las partes, habida consideración que la entrega se hizo de manera parcial, al estar el inmueble ocupado por tercera persona señalada como un tenedor, por ende falta la entrega de un área de 258.19 mts cuadrados, y una suma pecuniaria por daños y perjuicios por la no entrega oportuna.

La demanda fue admitida por auto del pasado 9 de junio de 2023 y notificada a la demandada el 6 de septiembre de la misma anualidad, quien, por conducto de apoderado judicial, contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones previas y de fondo.

Excepciones que fueron descorridas oportunamente por la actora, siendo esta la oportunidad para resolver las perentorias conforme las siguientes,

Consideraciones:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes en ejercicio, acorde al deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece la demanda, con el fin inequívoco de mejorar el procedimiento.

Ahora, resultan procedentes las excepciones planteadas y como consecuencia de ello, también su estudio de fondo, por cuanto están

enlistadas dentro de las taxativamente señaladas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, además quien las propone está legitimado para hacerlo.

En efecto, el artículo 100 del Código General del Proceso señala en forma taxativa los únicos casos en que este tipo de defensa procede, dentro de los cuales tenemos las formuladas por el llamado en garantía en esta litis a saber:

“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, señalada en el numeral quinto de la norma señalada en precedencia.

Frente a la esta exceptiva

Contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, puede proponerse por dos causas:

- i) falta de los requisitos formales y,
- ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹.

Descendiendo al sub-lite, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en los numerales 8 y 9 del mismo articulado, estipulan los fundamentos de derecho y la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Revisada la demanda, observa el Despacho que cumple con los requisitos antes señalados, toda vez que la parte demandante a través de su apoderado judicial invocó en el acápite de fundamentos de derecho “1.880,1.882,1893,1895, 1895,1.898,1.899 1902,1.904,1.905,1909,1.928 1929, y demás concordantes y

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

pertinentes del C.C.; Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I Proceso Verbal, Capítulo I, art. 368 y Ss., y demás pertinentes y concordantes del C. G.P.”

En esta medida, se cumple el presupuesto señalado en el numeral 8 antes aludido, dado que se expresó las normas jurídicas aplicables al caso, como es el artículo 368 del C.G.P., que hace referencia a las demandas sobre declaración de derechos y señaló los artículos de la norma sustantiva, sobre los cuales pretende verse la declaración de derechos perseguida en esta demanda a saber la evicción alegada.

Ahora bien, la razonabilidad de la fijación de la cuantía se encuentra dada por el conjunto de elementos que permiten al juez concluir el rango dentro del cual se encuentra el proceso en cuestión para la determinación de la competencia por dicho factor, de modo que las pretensiones, los hechos y demás elementos, sirven como base para efectos de cuantificación.

Para el presente asunto, como se trata de un proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual, la cuantía se determina según el artículo 26 del CGP: “1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Negrillas adicional).

Por lo anterior, si bien, la parte demandante expresó la cuantía en el escrito de demanda, de que trata el numeral 9 del artículo 82 de la misma norma, un valor equivalente al monto superior de los 150 SMLMV, lo que permitió establecer que la acción es de mayor cuantía y consecuentemente, la competencia para conocer de la misma radicaba en los Juzgados Civiles del Circuito de Fusagasugá, lugar donde ocurrieron los hechos que se pretenden probar amén del domicilio de las partes que al tratarse de varios sujetos que conforman la parte pasiva devenía a elección del demandante.

Ahora el memorialista, se duele porqué, no fue demandado de forma principal, tampoco fue notificado por el demandante y además, éste no solicitó medida cautelar contra la sociedad que representa. Al respecto vale la pena recordar que, el llamamiento en garantía se caracteriza porque puede ser realizado por el demandante o por el demandado y en la decisión final que resuelve el asunto se determina lo que incumbe al llamamiento, por ende, no resulta de recibo la queja del memorialista, habida consideración de que, quien optó por hacer valer la garantía constituida en una póliza, fue el demandado que, ostentaba la legitimación contractual para el llamamiento y no al demandante, como lo quiere hacer ver el profesional del derecho inconforme.

Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditados los requisitos exigidos por las normas señaladas en precedencia y el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 82 del C.G.P.

En esas condiciones, el defecto de la demanda anotado no tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los

requisitos formales, de manera que, la exceptiva promovida como previa, es totalmente infundada y así se declarará.

Frente a la condena en costas, el Despacho no condenará, en atención a que las mismas no aparecen causadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía y denominada “Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAN en costas por no aparecer causadas-

TERCERO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese.



RENÉ OCTAVIO BARRROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 30/Abr/2024